

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
DEMANDANTE: **SEYDER DEMTRIO FERREIRA RIVAS**  
DEMANDADO: **ACCION DEL CAUCA S.A., EQUIPOS E INGIENERIA S.A.S. y  
DRUMMOND LTDA.**  
**RAD: 2015-00374-00**

**Santa Marta, dos (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., por memoriales allegados a través del correo electrónico del juzgado, el último recibido el día 31 de agosto de 2021, solicita se decrete el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, toda vez que no presenta movimiento desde el año 2016.

**CONSIDERACIONES:**

El presente proceso viene procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien a través de auto proferido en Audiencia Pública de Única Instancia, de fecha 08 de octubre del 2015, se declaró Incompetente para conocer del mismo, y declaró la Nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive; por tanto todas las actuaciones posteriores adelantadas en ese juzgado, incluida la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. fueron nulitadas.

Muestran las diligencias que el señor SEIDER DEMETRIO FERREIRA RIVAS interpuso demanda Ordinaria Laboral en contra de ACCION DEL CAUCA S.A., EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S. y DRUMMOND LTDA., el cual fue admitido por este despacho a través de auto del 11 de agosto del 2016 y en el mismo se ordenó notificar a los demandados.

La demandada ACCION DEL CAUCA S.A., contestó la demanda el 09 de febrero de 2017, por su parte la demandada DRUMMOND LTDA. contestó la demanda el día 22 de noviembre de 2016 y en escrito separado solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

Lo anterior indica que en este asunto aún no se ha resuelto el Llamamiento en Garantía que presentó la demandada DRUMMOND S.A., a la Aseguradora en mención, por tanto en este momento aún no es parte de este proceso, por lo que no puede el despacho pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, toda vez que no aparece en el expediente poder otorgado a su nombre luego de asumir el conocimiento por este despacho.

Como quiera que se encuentra pendiente resolver el llamamiento en Garantía que hiciera DRUMMOND S.A. a través de su apoderado judicial, se procederá de conformidad.

Solicita al despacho se llame en garantía a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento para particulares No.2038968 suscrita entre EQUIPOS E INGENIERIA S.A. y esa aseguradora, en favor de DRUMMOND S.A., con ocasión del contrato de obra civil celebrado entre los dos últimos.

Como quiera que la solicitud en estudio cumple los requisitos señalados en los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., que establece:

*"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."*

De acuerdo con la norma en cita, el Juzgado accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive.

Finalmente se ordenará la notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a la demandada EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., a través del correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de existencia y Representación Legal obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO pronunciarse acerca de la solicitud presentada por LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **DRUMMOND S.A.** a través de su apoderado judicial.

**TERCERO:** CITAR como llamada en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien será notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a su correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal: [co-notificacacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacacionesjudiciales@libertycolombia.com).

**CUARTO:** Concédase a la empresa llamada en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

**QUINTO:** Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 4º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G DEL P.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la demandada EQUIPOS E INGENIERIA S.A.S., a través del correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de existencia y Representación Legal: [tesorería@equiposeingenieria.com](mailto:tesorería@equiposeingenieria.com).

**SEPTIMO:** Tener al doctor DARWIS JOSE ORTIZ GIL con C.C. No.12.594.222 y T.P 53.856 del C.S.J como apoderado judicial, de DRUMMOND S.A, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.  
JUEZA**